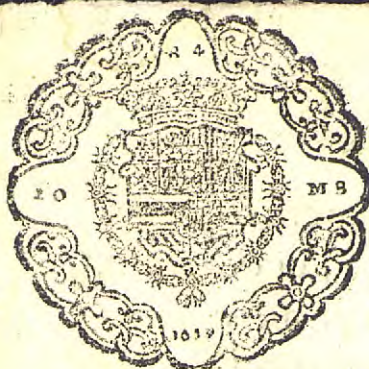




SELLADO VARTO, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.

EL REY.

POR quanto por vna mi Cedula del dia de la fecha desta, re-
frendada del mi infraescrito Secretario, he resuelto, que la
forma que vltimamente mandè tomar por otra de quinze de
Março passado deste año, sobre la cobrança en los Lugares de
saca de la sisa del vino, vinagre, y azeite, perteneciẽte al seruicio
de veinte y quatro millones, se mude, y reduzga a los Lugares
de consumo, cobrandose por octaua, y impuestos, como corria
antes, y el Reyno me lo tenia concedido, con las declaraciones
cõtenidas en la dicha Cedula, y en la que esta inserta en ella, des-
pachada por mi Consejo de la Camara en cinco deste presente
mes de Octubre. Y para que la administracion, beneficio, y co-
brança de las dichas sisas tenga el buen cobro que conuiene a mi
seruicio, se ha formado por mi Consejo de Hazienda, en Sala de
Millones, instruccion de la forma en que debe correr, auiendose
ajustado a los capitulos, y condiciones de Milones con que el
Reyno me concedio estos seruicios, cuyo tenor es el siguiente.

*INSTRUCCION QUE SE HA DE EXECVTAR
para la administracion, beneficio, y cobrança de las sisas impuestas
en el vino, vinagre, y azeite, para la paga del seruicio de veinte
y quatro millones, conforme a la vltima resolucion
de su Magestad.*

- 1** Las dichas sisas se han de cobrar desde primero de Octubre
deste año en los Lugares del consumo de los Consumido-
res dellas, cessando desde el dicho dia la forma que hasta aqui ha
corrido de pagarse, por via de impuesto, lo que tocaua a este ser-
vicio, en los Lugares de donde se sacaua el vino, vinagre, y azei-
te, para consumir fuera dellos.
- 2** Estas sisas se han de pagar, dexando la octaua parte de las me-
didas del vino, vinagre, y azeite, y cobrando los demàs impues-
tos cargados sobre dichas tres especies para la paga del seruicio
de los veinte y quatro millones, en la forma, y como el Reyno
tiene concedido en las escrituras que otorgò en las Cortes que se
propusieron en el año de mil y seiscientos y quarenta y nueue,

Mananũñez tru Agillo

co-

como se declara en el Acuerdo, y condiciones primera, segunda, tercera, quarta, quinta, nona, dezima, vndezima, duodezima, dezimatercia, dezimaquarta, y dezimafexta del primero genero, y las leyes que dello tratan, sin alterar, ni innouar cosa alguna, que son del tenor siguiente.

1 **Q**ue paguen, y contribuyan en este seruicio, y arbitrios de las fisas de los vinos, referidos en el capitulo precedente, y en el vinagre, y azeite, todos, y qualesquier consumidores, y bebedores, y gastadores de los dichos alimentos, y nombres de vinos, y paguen fisas de ellos, de lo que se vendiere, y consumiere de ellos, los cosecheros, ò los que los hizieren, aunque sean verdaderos cogedores, arrendadores, ò lo tengan de diezmos, ò rentas, ò sacado de vba, ò azeituna, que ay an auido por compra, ò venta, ò otro qualquier titulo, ò forma, que sea de lo que se vendiere, gastare, y consumiere en sus casas, ò dieren graciosamente. Y todos los vezinos, y moradores de todas las Ciudades, Villas, y Lugares del Reyno, Comunidades, y Vniuersidades del, que pretende, ò pretendieren tener priuilegio para escusarse de pagar la dicha contribucion, y fisa, la han de pagar. Y para que los dueños de las viñas, y oliuares no se desanimen, ni las dexen de beneficiar, ay an de gozar, y gozen, y se les guarde inuiolablemente la Cedula que su Magestad tiene dada para que gozen de la exempcion que gozan los Labradores, los cogedores del vino, desde mediado el mes de Setiẽbre, hasta mediado el de Nouiẽbre; y el de la azeituna, desde primero del mes de Nouiembre, hasta fin del de Enero.

2 Que la dicha fisa se saque, baxando vna açumbre en la medida de las ocho que aora tiene cada arroba, ò cantaras; y que las siete açumbres que se han de vender por menu-do en la taberna, se hagan ocho, baxando la dicha açumbre en las medidas; de manera, que quepan las siete, y que en la misma forma, y manera se fise el azeite, q̃ es la octaua parte, baxandolo de la arroba, y medidas.

3 Que la parte que tocara à su Magestad de la dicha fisa se cobre del vendedor en dinero, pues ha de recibir el precio de ocho açumbres, no dando mas que siete.

Que

Que el açumbre de sifa que se ha de pagar en cada arroba, ò cannara de los vinos referidos, y de vinagre, y azeite, se cobre del vltimo vendedor; el qual legitimamente es el que le deue para el galto particular de las casas. Y asimismo el que se vende en las tabernas, y tiendas publicas, y secretas; y que la medida se deue entender con estos de dos maneras. Que el que vendiere el vino, vinagre, ò azeite arrobado para el galto de las casas, sea con la medida de las siete açumbres, quedando en su poder el açumbre de la sifa, el qual pague en dinero, como arriba se dize. Y el que vendiere para las tabernas, ò tiendas, con el arroba de ocho açumbres, que aora se vsa sin sifarla; porque en ellas se ha de vender con las medidas de las siete açumbres, quedando las tabernas, y tiendas obligadas à pagar el açumbre de la sifa al precio que en ellas se vendiere, pues han de recibir las ocho con la medida mayor. Y que asimismo se declara, y tiene por vltimo vendedor qualquiera persona destos Reynos, y fuera dellos que tuuiere vino, vinagre, ò azeite de su cosecha, ò comprare mosto, vino, vinagre, ò azeite para sacar fuera destos Reynos, à las Indias; y otras partes, el qual pague la dicha octaua parte de sifa al tiempo que le cargare el vino, vinagre, ò azeite, ò lo quisieren sacar fuera destos Reynos; à los precios que valiere en los puertos, ò lugares de donde se hiziere la tal saca: y que esto mismo se entienda de los que metieren vino de Aragon, ò Nauarra en estos Reynos, sifandoles la octaua parte. Y que los cosecheros del vino, vinagre, y azeite, paguen la sifa de lo que en qualquier manera huuieren defraudado, al precio que huuieren vendido, ò vendieren los vinos, vinagre, y azeite de su cosecha del mismo año, respecto de la postura, y orden que se tiene en cada lugar para venderlo, para que con esto paguen al justo lo que deuieren. Y para que no aya fraudes, ni engaños, se executen, y guarden en esta cobrança, y administracion, con toda puntualidad, las leyes nouenta y siete, nouenta y ocho y nouenta y nueue, hechas, y ordenadas para el alcaual del vino, en las leyes del Quaderno: y la ley catorce, quince y diez y seis del titulo diez y nueue, del libro nono de la Recopilacion. Y para que à todos sean notorias, y lo executen, se incorporen en esta condicion: y la justicia, y comission de millones de cada Ciudad, villa, ò lugar, y donde no la huuiere, la justicia, y Regimiento, ò quic hiziere su oficio, lo guarden, y cumplan, y hã guardar, y cumplir inuiolablemẽte; y si se hallare que han tenido omision, ò descuido en hazerlo guardar, sean condenados en las mismas penas que los transgressores, y todos los capitulos destos

seruicios que tratan de la administracion de ellos, y se saquen, y pongan por instruccion a los Corregidores, y justicias, para que sean capitulos de residencia; y en los titulos que su Magestad diere de estos officios, se ponga clausula, en que se mande cumplir los dichos capitulos, y el juez que tomare la residencia, ha de reconocer las administraciones de los seruicios de millones que estaran en cada lugar, y haziendo cargo de todo lo que verificare auerse a ellas contrauenido, y condenando a los culpados en las penas en que huieren incurrido: y sea obligacion de los señores Fiscales del Consejo, quando se les remitan las residencias, poner en los que dixeran, si se ha cumplido, o no, con lo referido, y pedir contra los Regidores que no huieren cumplido en esta parte con su obligacion, que sean condenados en las penas condignas a su culpa, por auer dado lugar se defraude el procedido del seruicio, caudal señalado para acudir su Magestad a cosas tan precisas de la conseruacion de estos Reynos: y asimismo diga el Corregidor que huiera con cuidado acudido a procurar el aumento del seruicio, y su buena administracion, y el Consejo lo consulte a su Magestad, para que le haga merced, y ocupe en mayores puestos: y las leyes que para mejor administracion deste seruicio se han de observar, son las siguientes, en lo que no fueren contrarias a lo dispuesto en la administracion, y condiciones deste seruicio.

Ley 14. lib. 9. tit. 19. de la Recop.

MANDAMOS, que todas, y qualesquier personas que traieren vino de fuera parte que sea de acarreo, o de sus heredades, para lo encerrar, o para beuer, sean tenidos de lo facer meter por tres puertas en cada Ciudad, o por dos puertas en cada Villa, y si huviere arrabal, y fuere lugar sin cerca, por dos calles, y que las puertas, y calles sean las que señalaren los Concejos, Iusticias, y Regidores de la dicha Ciudad, villa, o lugar, y no por otras puertas, ni partes algunas: y si los dichos Concejos no las quisieren señalar a los tales Arrendadores, y Cogedores, que las puedan señalar los tales Arrendadores, y Cogedores, tanto, que sean aquellas que fueren conuenibles a la tal Ciudad, villa, o lugar; y que luego que assi las señalaren, los dichos Concejos, y Arrendadores, y Fieles, y Cogedores lo hagan pregonar publicamente por ante escriuano, porque todos sepan por do han de meter, y passar el dicho: y de lo que por otras puertas, y calles metieren, pierdan el quarto dello, y sea de los dichos Arrendadores, y que los dichos Arrendadores puedan poner guardas a las puertas

3

tas, para que escriuan los vinos que se metieren; y que los que los traxeren, lo consientan escribir, y sean tenidos de dezir a los Arrendadores, y Cogedores, y a sus guardas, cuyo es el vino que truxeren, y de donde lo traen, y despues el señor del tal vino, sea tenido de dar cuenta dello al dicho Arrendador, o Arrendadores, y de les pagar el alcauala dello, descontando lo que dieren, y bebieren, tasado razonablemente por vn Alcalde, y dos buenos hombres de buena fama do morare el vendedor, sobre juramento que el vendedor haga de lo que pudo dar, y beber, segun su estado, y de la tal tasacion no ay apelacion: y esto se haga, y cumpla assi, so las penas suso contenidas.

Ley 15. del dicho titulo, y libro.

ES Nuestra merced, que qualquier Arrendador, Fiel, o Cogedor de la renta del vino, pueda entrar en las casas, y bodegas donde estuviere el vino, que el señor de las casas le consienta entrar, y por ante escriuano publico, catar, y buscar, y escribir, y apreciar quanto vino es, y en que vasija està puesto en las dichas casas, y bodegas, y a q̃ mano, y en que lugar està, quanto vino tiene cada vna, y los dueños del dicho vino den cuenta dello a los dichos nuestros Arrendadores, y les paguen el Alcauala de lo que vendieren, y sino lo consintieren, buscar, y catar, y apreciar, que el dicho señor del vino sea tenido de pagar el alcauala del tal vino, por la protestacion que postrare el Arrendador, siendo tasada, y moderada por el luez que dello huuiere de conocer, y que las justicias del lugar sean tenidos de lo hazer cumplir assi, y de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està aì, y hazerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala de lo que vendieron, y sino lo hizieren, sean tenidos de lo pagar al Arrendador, o Fiel Cogedor, lo que assimismo protestare contra ellos, y que esta protestacion sea algo menos moderada, y tassada por el luez que dello huuiere de conocer, y que esto mismo que mandamos que se haga en el dicho vino, se haga, y pueda hazer en qualesquier almacenes de azeite, donde quiera que los huuiere, so las dichas protestaciones, y penas, y las justicias sean tenidos a pedimiento del Arrendador de entrar en las dichas bodegas, y saber el vino que està en ellas, y facerles dar la dicha cuenta, y pagar la dicha alcauala, y sino lo hizieren, sean obligados a pagar al Arrendador lo que protestare contra ellos, siendo moderado, y tassada por el luez que dello deuiere conocer, y estas mismas di-

ligencias se puedan hazer, y hagan en qualesquier almacenes de azeite, lo las dichas protestaciones, y penas.

Ley 16. del dicho titulo, y libro.

MAndamos, que todas, y qualesquier personas que huieren de vender vino por menudo, que no sea artobado, q lo ayan de pregonar antes que lo comiencen a vender; y si lo vendieren sin pregonar, que paguen la alcavala de lo que montare la cuba, o tinaja, o otra vasija en que estuviere el dicho vino, con el dos tanto. Y el dia que fuere acabada la dicha cuba, o tinaja, o otra vasija en q estuviere el dicho vino, lo hagan saber al nuestro Arrendador, Fiel, o Cogedor, hasta tres dias primeros siguientes, y le pague el alcavala de lo que en ello montare, so pena del doble: y si el dicho nuestro Arrendador dixere que en la cuba, o tinaja, o otra vasija en que estuviere el dicho vino, hazia mas de lo que el dicho vendedor manifestare, que el dicho nuestro Arrendador, o Fiel, o Cogedor del tal vino, nombre cada vno dellos vn hombre, para que ambos a dos, o el vno, aprecien la dicha cuba, o tinaja, o vasija en que estuviere el dicho vino, sobre juramento que sobre ello haga primeramente, y que por el tal apreciamiento assi hecho, seantenidos de estar el dicho Arrendador, y vendedor: y si alguno dellos no consintiere nombrar, y poner el dicho apreciador, que los Alcaldes de la tal Ciudad, villa, o lugar donde esto acaeciere, o qualquiera dellos, nombren, y pongan vn hombre bueno, y sin sospecha, en el dicho lugar del que no lo quisiere nombrar, y poner, para que con el otro nombrado aprecie el dicho vino, haziendo sobre ello primeramente juramento: y assi hecho, por lo que tassaren los dichos apreciadores del dicho vino, hagan estar a cada vno de los dichos Arrendadores, y vendedores, y constrñan, y apremien al dicho vendedor, que pague la alcavala de lo que assi montare al dicho nuestro Arrendador, o Fiel, o Cogedores: y si acaeciere, que los dichos Apreciadores no se acordaren en vno hazer el dicho apreciamiento, que los dichos Alcaldes, y qualquier dellos haga medir con agua la dicha cuba, o tinaja, o tra vasija en que estuviere el dicho, y por alli vea lo que montare el dicho vino, que assi estaua en la dicha cuba, o vasija, y hagan pagar el alcavala de lo que montare al dicho Arrendador, descontando dello lo que razonablemente entendiere que pudo montar las bezes, y fuelo dello, y mas lo que el dicho vendedor jurare auer bebido, y dado dello, siendo tasado razonablemente por

4
vn Alcalde, y dos hombres buenos de buena fama, de la colaciõ
dõnde morare el dicho vendedor, tassandole lo que podia beber
el, y los de su casa, y dar segun su estado, y condicion. Y otro si lo
que costare medir la dicha cuba, ò tinaja, ò otra vasija, que assi
fuere vendida; pero si el dicho Arrendador quisiere dexar en ju-
ramento del dicho Vendedor quanto montò el alcauala de lo que
vendì del dicho vino, que el dicho vendedor sea tenido de lo
declarar en el termino que en las leyes de adelante serà conteni-
do: è sino lo quisiere hazer, el dicho Alcalde le constriña, y apre-
mie a ello, y le haga dar, y pagar lo que por el dicho juramento
confessare que montò la dicha alcauala, sin pena alguna; y sino
quisieren jurar, ni absolver el juramento en el termino que la ley
manda, que sea auido por confieslo en todo lo que el Arrenda-
dor le huuiere pedido, y huuiere protestado contra el, y que las
justicias lo juzguen assi: y si el Arrendador, ò Fiel, ò Cogedor
quisiere cobrar la alcauala de qualquier parte del vino que se hu-
uiere vendido, antes que se acabe de vender la dicha cuba, ò tina-
ja, ò otra basija, que lo pueda hazer por la via susodicha del di-
cho juramento, y en la forma, y manera que suso dize, en las qua-
les leyes està proueido todo lo que moralmente se pudo preue-
nir, para escusar los dichos fraudes. Y porque importa grande-
mente para el valor de las sisas, que no los aya, se encarga mucho
a la justicia, y comissarios deste seruicio, hagan guardar, y cum-
plir con particular cuidado las dichas leyes, declarando se ponga
por capitulo de residencia, con que si en ella se hallare que han
tenido omision, ò descuido en hazerlo guardar, sean condena-
dos en las mismas penas que los transgressores: Y se dexa liber-
tad a las ciudades, y villa de voto en Cortes, para que en ellas, y
en sus Prouincias por quien hablan, puedan añadir las demás co-
sas que vieren ser necessarias para la buena cobrança, y adminis-
tracion de las dichas sisas, cada vna como viere que le està mejor
al vso, y costumbre de su tierra, sin que las tales condiciones sean
generales, sino particulares.

5 Que el vino, vinagre, y azeyte, que se sacare para las Prouin-
cias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, se aya de medir con la
cantara de siete azumbres en las partes donde se cargare: y el azũ-
bre de la sisa se ha de cobrar del vendedor, como se ha de hazer
de lo que compraren arrobado para consumirlo.

9 Es condicion, que por quanto el Reyno ha impuesto diez y
seis marauedis en cada cantara, ò arroba de vino sisado, demás de
la octaua parte que se baxa de las medidas, se administre este de-

recho, como està concedido se vse del, y se cobre por la misma regla, y condiciones puestas para las sisas de las octauas partes de el vino, azeite, y vinagre, creciendo en el precio de cada azumbre de vino lo correspondiente a los diez y seis maravedis que se cargan en cada arroba, o cantera sisada, y pagandolo el ultimo consumidor, para que se escusen costas con nueva administracion.

10

Y porque el orden, y forma de los registros han dado ocasion a muchos fraudes, con que se ha diminuido en gran parte el valor de la sisa, acordò el Reino, que paguen todos los cosecheros, y todos los consumidores, en qualquier manera que ayan hecho, y encerrado el vino, y el azeite, y el vinagre, y todas qualesquier fuertes de vino, como se contiene en los acuerdos del Reyno, y assi se han de hazer los dichos registros por las personas, y a los tiempos, y por la forma de las leyes que estàn en el contrato: añadiendo, que assimismo se registre, y mida todo el vino, y azeite, y vinagre, en la forma, y con la medida que se acostumbra en cada lugar, y los demás vinos que cogieren, y encerraren, assi los herederos de viñas, y oliuares, como los arrendadores dellas, y del esquilmo de vba, y azeituna, diezmos, y tercias, y dueños propietarios dellos, y otras qualesquier rentas de vino, y azeite, arrēdadas, o proprias, sin reseruar nada para beber, ni gastar ellos, ni sus familias, ni para dar, ni prestar, sino que de todo se pague la sisa al precio que tassaren dos hombres buenos, nombrados por la justicia, y Comissarios de cada lugar, y de cuenta con pago de todo, como dicho es: Y lo mismo de lo que gastaren en beneficio de sus haziendas, assi de vino, como de aguapies, despensas, repisos, y otros qualesquier segundos, o terceros vinos delgados, de los quales se ha de hazer registro, y tambien del vinagre, de que assimismo se ha de pagar la sisa, como de los demás vinos, y con la misma forma, conforme a los acuerdos del Reyno. Y esto es para declaracion del registro por mayor: Y a la justicia, y Comission de Millones, y donde no la huuiere, la justicia, y Regimiento, o quien hiziere su oficio, se les manda expressemente, so graues penas, que elijan las personas de mayor confiança, y conciencia, para hazer los registros, calas, y catas del vino, azeite, y vinagre, con toda justificacion, y sin ocultar cosa alguna, y juren antes, y despues, de auerlos hecho con toda fidelidad, y se hagan ante vn mismo Escriuano, y en vn mismo tiempo, o con la menor diferencia que fuere possible, y dê fee dello, y se valgan de las tazimias de los diezmos, para comprobacion de los registros,

con

5
con advertencia, que esta tampoco puede ser regla fixa, y que
assi es menester tomar della la mayor noticia que se pueda, ad-
vertiendo tambien, que si fuere posible, que las personas que hi-
zieren las calas, y catas sean de diferente lugar, será lo mas con-
veniente, aunque en esto por la distancia de lugares, y por la cos-
ta, y embaraço no se puede dar por precepto fixo, sino encar-
garlo a las justicias, y Comissarios de millones, para que cobren
lo que pudieren con toda suauidad; pero preuiniendo siempre
los fraudes de los registros. Y se dà por advertencia, para si
se pudiere hazer con comodidad, sin dar ocasion por esto a que
se hagan costas por cuenta del seruicio, porque se ha de atender a
escusarlas con todo cuidado: y si el Arrendador quisiere a su cos-
ta traer persona de fuera parte, que haga los registros, puede
hazerlo, y pague la costa de la venida: y la justicia, y Comission
de Millones, ò Iusticia, y Regimiento, ò quien hiziere este ofi-
cio, sino lo cumpliere, incurracada vno de ellos, por la primera
vez, en cien ducados de pena; y por la segunda en docientos du-
cados, y priuacion de oficio: y los cosecheros, tratantes, y per-
sonas, cuyo vino, vinagre, y azeite no registraren, por querer
defraudar el valor del seruicio, pierdan la cantidad que ocultaren
con el doblo; y los que hizieren la cala, y cata incurran en diez
mil maravedis la primera vez; y la segunda en veinte mil, y des-
rriero por quatro años del lugar donde fuere, y cinco leguas a la
redonda: y las dichas penas se aplican segun, y en la forma que se
declara en la condicion antecedente.

- II El registro por menor, que hazen los taberneros, tenderos,
y recatones del vino, y azeite, que venden por menudo, en pu-
blico, y en secreto, han de hazer de manera, que paguen la octa-
ua parte de cantara, y arroba de todo lo que consumieren, y ven-
dieren, juntamente el medio quartillo, que pertenece a esta ren-
ta, que es la sisa de la octaua parte. Y que todas las ciudades,
villas, y lugares procuren se arrienden precisamente las dichas
sisas, por el daño, y menoscabo del valor de ellas, que se ha vis-
to, y vè ay en administrarlas, y no arrēdarlas. Y a los Arrendado-
res no se les conceda ninguna adeala: y al dar de los pliegos, y
hazer las posturas de los arrendamientos, juren los que los die-
ren, los que son participes en ellos, ò a quien tienen tratado de
dar parte, y se hagan todas las diligencias que conforme a
derecho, y lo contenido en los despachos generales de estos
seruicios, tienen obligacion para arrendar; de manera, que

siempre se arriende, y con calidad, que casi sin arbitrio se prohiba la administracion de estas fisas, porque qualquier arrendamiento sera mejor: y se manda, que las escrituras de arrendamientos no se puedan otorgar, sin que los Arrendadores juren primero si tienen participes en las rentas, declarando los que son, y si tienen parte las ciudades, y Concejos, poniendo gravissimas penas, asia las Ciudades, y Concejos que arrendaren, y tomaren parte, por si, o por interpositas personas, las quales comprehendan a los Veintiquatros Regidores que lo votaren, y a los particulares, que les dieren parte en los arrendamientos, y a los Alcaldes, y Escriuanos, y otras qualesquier personas de los que tuviere[n] oficios en los Ayuntamientos, lo pena de cien ducados por la primera vez; y por la segunda docientos, y privacion de oficio, en que desde luego se dà por condenado a cada vno de los que intervinieren en arrendarlo, y a los arrendatarios, aplicadas las condenaciones pecuniarias que se hizieren por tercias partes: la vna a la justicia, y Comission de millones: y las otras dos para aumento del seruicio, y denunciador, y las que se hizieren a la justicia, y Comission de millones, la vna tercia parte para el denunciador, y las otras dos para aumento del seruicio: y la misma pena, y modo de aplicacion della tenga la justicia, y Ayuntamiento, y Comissarios de millones, que consintieren se conuiertan, y gasten maravedis algunos del procedido del seruicio de millones, sino fuere tan solamente lo que por los despachos de ellos se ordena, ni los tomen prestados para ninguna causa, ni ocasion que se les ofrezca; por graue, o grauissima que sea, asia para las ciudades, villas, y lugares, como para particulares; demàs, que se procederà contra ellos a las penas en que huuiere[n] incurrido, como transgressores a los mandatos de su Magestad; y los dichos arrendamientos tampoco los puedan hazer los que fueren deudos en primero, y segundo grado de las personas referidas: Y si por ser lugares cortos no se hallare Arrendador que no sea pariente, se podrà dar cuenta a la Cabeça de Partido, o de Prouincia, para que la dè al Reyno, o a su Comission, de lo que se debe hazer; pero siempre con calidad que se escuse la administracion; y que en caso de ser lugares tan cortos, que no aya Arrendadores de otra calidad, q̃ no sean deudos de los referidos en primero, o segundo grado, se les puedan arrendar las dichas rentas, dâdo despues cuenta dello al Reino, o a su Comission de millones en su ausencia: y
en

en los dichos arrendamientos no se puedan conceder, ni ganar prometidos, hasta que la renta aya subido para su Magestad a todo el valor que tuuo el año antecedente; y los que se concedieren, no han de ser mas de los que por las leyes de alcavalas se permiten, y que no se puedan ganar, ni llevar de otra manera: pero que si por ser el año estéril, se entendiere que la renta no llegará al valor del año antecedente, la justicia, y Comission de Millones, ó persona à cuyo cargo fuere, avisará à la Comission general del Reyno, para que se resuelva desde que cantidad se podrán admitir los prometidos; y los dichos Arrendadores tengan precisa obligacion de tener su libro, con mucha distincion, del valor de las dichas rentas, como es obligacion de todos los que arriendan rentas Reales, para que por los dichos libros, siempre que se huviere de arrendar de nuevo, se tome el tino, y la noticia necesaria; lo qual han de guardar, y cumplir, so pena de cobrar lo que excediere de los prometidos, que como dicho es, se permite al Arrendador, y de los que concedieren los prometidos excessiuos, con el quatro tanto de lo que montaren, con lo qual se harán los arrendamientos mejor, y con mayor valor: Con calidad, que à todas las Ciudades, Villas, y Lugares que se quisieren encabeçar, se les aya de dar por encabezamiento, por el quinquenio, todas las sifas, y demás seruicios, y contribuciones con que el Reyno sirue, y siruiere à su Magestad, aunque el Partido esté arrendado conforme las condiciones deste seruicio, con que la Comission de la administracion de Millones aya de tomar, y tome la seguridad, y fiança necesaria para la paga de dichos encabezamientos.

12 Que el recatón, tendero, ó tabernero, que comprare, ó almacenare azeite, ó vino, ó vinagre para vender por menudo, y lo registraré, que no lo pueda vender por medida mayor, por si, ni sus criados, sino que pague la sifa de todo, y que no se escuse con decir, que la vendió à otros tenderos, ó taberneros; y estos no puedan comprar con la dicha medida mayor dellos: con lo qual se escusarán muchos fraudes, y la recatoneria en los mantenimientos.

13 Quanto al modo, y forma de los testimonios que los taberneros, y tenderos han de tomar, se declara, que los dichos taberneros, ó tenderos sean obligados à llevar, y lleuen testimonios à los Lugares adonde fueren à comprar el vino, y azeite, y vinagre

gre, de como son tales tenderos, ò taberneros conocidos, y de como pagan la sisa de lo que hasta alli han vendido de vino, ò azeite, y vinagre, en los Lugares donde lo vendieren, que lo tienen registrado para pagarlo. Y de los testimonios que firmaren los Corregidores, ò otras qualesquier justicias, asì de arrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, no lleuen derechos algunos.

14

Que los dichos testimonios, asì de arrieros, como de tragineros, tenderos, y taberneros, sean firmados de las justicias de los Lugares donde los tomaren, ò del Cura del Lugar donde no los huviere, ò estuieren ausentes, y que puedan dezir, y digan en ellos, que sacan el vino, ò azeite, y vinagre, para llevar al tal Lugar, ò à otras partes del Reyno, con la medida mayor, para pagar la sisa, donde se consumiere, y no de otra manera; con que donde quiera que llegare tome testimonio, si lo vendiere, como pagò al fiel, ò al arrendador; y si no lo vendiere, y passare à otra parte, le tome con signacion, y guia para donde fuere señaladamente, manifestando el azeite, vino, y vinagre, para que estè obligado à mostrar el dicho testimonio, y el que tomare en el Lugar donde lo vendiere, y à quien pagò, y dar quenta dello cada y quando que se le pidiere. Y si pareciere conueniente, segun la calidad, y cantidad de la partida que manifestaren, den fianças, ò hagan caucion juratorio de dar la dicha quenta, conforme à lo acordado; y tengan obligacion de darla, so las penas contenidas en las leyes que se citan, y como han de llevar testimonio de ser taberneros, ò tenderos, para que se les dè vino, vinagre, y azeite por la medida mayor, como lo ordena la condicion diez y seis deste genero, le traigan tambien de la cantidad de arrobas que sacaren, y de que lugar, y de quien las compraron: y asì mismo de lo que huviere vendido, y en que Lugares, y à que personas; y estos testimonios han de servir de guia para taberneros, y tragineros; y si no las lleuaren, se les pueda denunciar, descaminar, y perder el vino; y los dichos testimonios tengan obligacion à entregarlos à la justicia, y Comission de Millones; y donde no la huviere, à quien tuviere à cargo la administracion del seruicio, para que pongan en ello el cobro necessario, y se cobren enteramente las sisas; y tengan obligacion los vendedores de quedar con razon de lo contenido en los testimonios que los compradores han de traer, y los cosecheros, tratantes, y vendedores por
ma-

7
mayor destas especies de vino, vinagre, y azeite, tengan obligacion de tener libro, y razon, con distincion, de las cantidades que venden, y con que medida, y à que personas, y de que Lugares: y quando se les hizieren los dichos registros, juren el vino que han menester para aquel año para el consumo de sus personas, casas, y familias, so pena de diez mil maravedis por la primera vez; y por la segunda, de veinte mil; y la misma pena el tabernero, ò tendero que no tuviere, y entregare los dichos testimonios siempre que se le pidieren; y à la justicia que no tuviere cuidado de que se observe, y execute lo dicho, otra tanta cantidad de pena, y sea capitulo de residencia. Y las penas se han de aplicar, las que fueren de cofecheros, vendedores, taberneros, ò tenderos, por tercias partes: La vna, à la Justicia, y Comission de Millones; y las otras dos, para aumento del seruicio, y denunciador. Y las en que fueren condenados por la Justicia, y Comission de Millones; la vna tercia parte al denunciador; y las otras dos, para aumento del seruicio. Y los Escriuanos de Millones, quando dieren las voletas, y cédulas de las cargas de vino que se facan, queden con libro, y razon dellas, y no las puedan dar, so graues penas, sin quedar con el dicho libro à modo de registro.

- 16 Para que no se eximan de pagar los que metieren vino, vinagre, y azeite de Portugal, Valencia, Aragon, Nauarra, y otras partes en estos Reynos, ni los que lo facaren fuera dellos: Se ordena, y manda, que la sisa de vino, vinagre, y azeite que se facare destos Reynos para las Indias, Flandes, Portugal, y otras qualesquier Prouincias, y Reynos, se pague de lo que se facare por mar en los Lugares donde se embarcare, al precio comun, y corriente en ellos al tiempo que se embarca, à postura de la justicia, y Comissarios de Millones, con que no la puedan hazer en menor precio del que se vende en los tales Lugares el vino, azeite, y vinagre de la bondad, y calidad de lo que se embarcare: y lo mismo se observe, y guarde en lo que por los dichos Puertos entrare en estos Reynos; y en los Puertos secos se pague en la misma forma la sisa del vino, azeite, y vinagre que por ellos entrare, y saliere: y en los vnos, y en los otros ha de auer cuenta, y razon del valor de las dichas sisas, y embiarlo al Reyno cada año, y à su Comission en su ausencia, so pena de cinquenta mil maravedis, aplicados para aumento deste seruicio; y las sisas de la octaua parte del vino,

vinagre, y azeite, y los doze marauedis que se han impuesto sobre cada arroba de vino sifada, y los dos reales sobre cada carnero, incluso el real que aora se acrecienta de los carneros que se facan, y lleuan destos Reynos para las Prouincias de Vizcaya, y Guipuzcoa, y Alaua, ò qualquiera dellas, se ha de pagar lo que saliere por los Puertos de mar en ellos mismos, y en los Puertos secos lo que se facare por ellos, en la forma referida: y las dichas sifas, y derechos de lo que se lleuare à las dichas Prouincias, sin passar por Puerto de mar, ni secos, se paguen en los Lugares donde se cargare, al precio, y por la orden, y forma dicha. Y precisamente se han de arrendar estos derechos; y la Iusticia, y Comission de Millones, y donde no la huuiere, la Iusticia, y Regimiento, ò persona que en su lugar siruiere su oficio de los Lugares à quien tocaren los Puertos, han de tener obligacion de comprobar las arrobas de vino, azeite, vinagre, y cabeças de ganado que se facare destos Reynos, ò se metiere en ellos por los Puertos; y esta comprobacion se ha de hazer cõ los libros de los Arrendadores, ò Administradores que estuuieren en dichos Puertos, por lo que huuiere salido, ò entrare de los generos referidos: y los Arrendadores, ò Administradores de Puertos han de dar dello satisfacion, so pena de cinquenta mil marauedis, aplicados para aumento deste seruicio, y de que se despacharà executor à su costa que lo haga cumplir; demàs de que se procederà contra ellos à las demàs penas en que conforme à derecho huuieren incurrido. Y su Magestad se ha de seruir de dar cedula, y los demàs recaudos necesarios para su entero cumplimiento; y precediendo hazer comprobacion de lo que constare auer salido, y entrado por los Puertos de los generos dichos, darà fee el Escriuano, ante quien passaren los negocios de Millones, de auerse hecho; y si està, ò no ajustado, ò en que diferencia, y poniendo la Iusticia, y Comission de Millones, si la huuiere; y no la auiendo, à quien tocare el cobro necesario, para que enteramente se cobre la sifa, y se castiguen los que resultaren culpados, embiarà relacion de todo, y de su valor justamente, que ha de embiar de lo causado en las sifas en cada Lugar, y paga, en la forma ordinaria, à la Cabeça de Prouincia, y de Partido donde fuere, para que ponga relacion de ello en lo que ha de embiar al Reyno, y à su Comission de Millones en ausencia; y lo cum-

cumpla, fopena de otrōs cinquēta mil marauedis por la primera vez; y por la segunda, cien mil marauedis, y suspension de oficio por quatro años, aplicandose el dinero de las condenaciones, segun se dispone en la condicion antecedente.

3 El registro por mayor se ha de hazer como se dispone en las dichas condiciones dezima, y vndezima, que quedan referidas, añadiendo, que todos los cosecheros, taberneros, y otras qualesquier personas que tuuieren vino, azeite, ò vinagre para vender, registren lo que tuuierē en fer en primero de Octubre de cada año, dētro de quinze dias, cōrados desde el dicho dia ante el Administrador de millones, si le huuiere: y no le auiedo, ante la justicia ordinaria, y Escriuano de millones, declarando la cantidad q̄ tuuierē de cada genero, y en q̄ vasijas, y partes: y afsimismo han de hazer dicho registro del vino, y azeite de la nueua cosecha, a los plaços, y en la forma q̄ se cōtiene en las dichas cōdicionēs, y como se les ordenare por los Administradores de los partidos; por los quales se mandará pregonar cada año, que si en los aforos que por los dichos Administradores se hizieren, despues se hallare auer ocultado, y defraudado, se les castigará en las penas cōtenidas en las dichas cōdicionēs, y mas en las q̄ pareciere al Consejo, conforme a la calidad del exceso, y continuacion del, a cuya disposicion queda reseruado.

4 Los testimonios que los arrieros, y taberneros, y otras qualesquier personas que sacaren vino, vinagre, y azeite de vnos lugares, para cōsumir en otros, hā de ser signados, y firmados en la forma, y como se contiene en las condiciones trece, y catorce, se han de dar por perdidas las caualgaduras, carros, coches, carretones, y barcos en q̄ lo lleuarē, por la primera vez: y por la segūda, demas desta pena, ha de incurrir el arriero, cochero, carretero, ò barquero en pena de verguença publica, y destierro preciso por seis años, de la parte donde succidiere, y tuuiere domicilio, y veinte leguas en cōtorno: Y al tabernero, demas de la perdida del vino, vasijas, y pellejos en que se hallare, en el valor del doblo de lo vno, y lo otro, por la primera vez: y por la segūda, ha de ser condenado en penas dobladas, y en priuacion perpetua del oficio de tabernero, para que por si, ni por interposita persona pueda vsar, en que no se ha de dispensar: y las penas pecuniarias de los vnos, y de los otros, se hā de repartir conforme se ha hecho hasta aqui.

5 Y porque este seruicio, cõforme a la nueva orden de su Magestad, se ha de cobrar en los lugares del consumo, los Administradores, y justicias a quien toca el cuidado desta administracion, pondrán el cobro, medios, y preuenciones necessarias, para que todo el vino, vinagre, y azeite que entrare en los dichos lugares, se registre, y pague los derechos q̃ tocan a su Magestad, sin que se defraude en cosa alguna, guardãdo la cedula de veinte y ocho de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y quatro, que dispone, que no se dè licẽcia a los taberneros, ni tenderos, ni a otras personas, para vender en sus tabernas, y tiẽdas, vino, vinagre, y azeite, sin auer pagado los derechos que estuieren debiendo, y assegurando los que causare para adelante: y aduirtiendole, que de la omision que en esto tuieren, se les harà cargo, y avrán de dar quenta.

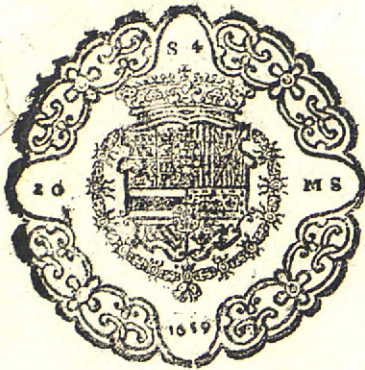
6 Los cosecheros, y personas que encerraren, ò almacenaren vino, ò azeite, hã de tener libro de quẽta, y razon de sus cosechas, registros, y aforos de lo que han vendido en sus casas, y tabernas, y por mayor a arrieros, y tragineros, declarando en que dias, y a quien, para la quenta que se les ha de tomar por fin de Março, y Setiembre de cada año.

7 Es declaracion, que por esta nueva orden de su Magestad no se altera, ni muda la contribucion, forma de administracion, y paga en las sisas impuestas sobre las carnes, y ganado rastreado, para la paga del dicho seruicio de veinte y quatro millones, nuevos impuestos en ellas para los dos millones de los tres vltimos cõcedidos por el Reyno, ni en los treinta y dos maravedis en arroba, ò cantara de vino, vinagre, y azeite, y lo que estuviere impuesto para las quiebras de millones; porque todo ello se queda en el estado, y forma que oy està, y se ha de cobrar, y administrar, como al presente se haze, segun lo tiene dispuesto el Reyno por sus acuerdos, guardando las condiciones puestas en vnos, y otros seruicios, en cõformidad de las escrituras que de ello se otorgaron en las vltimas Cortes. Madrid a quatro de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y nueue. Bartolomé de Legasa.

Y reconociendo ser ajustadas las dichas condiciones a lo que se debe executar para el buẽ gouierno destos seruicios, y cõsultadome sobre ello, he venido en aprobar, como por la presente aprue-

9
apruebo, y cõfirmo la dicha instruccion aqui incorporada, y las
calidades, y cõdicionen en ella expreffadas, en todo, y por todo,
sin limitaciõ alguna, para q̃ se guarde, cumpla, y execute en la for
ma, segun, y dela manera que ṽa declarado: y en su conformidad
mando a los Administradores generales, y particulares de los ser-
uicios de millones de las Prouincias del Reyno, y a las justicias,
donde no los huuiere, y a otros qualesquier Ministros mios, a
quien tocare, que la guarden, y cumplan, y la hagan guardar,
cumplir, y executar inuiolablemente, sin q̃ contra su tenor se
vaya, ni passe en manera alguna, que afsi es mi voluntad, y que
se tome la razon della por los Contadores del Reyno, y mi Escri-
uano mayor de rentas de millones. Fecha en Madrid a ocho dias
del mes de Octubre de mil seiscientos y cinquenta y nueue años.
YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro señor, Bartolo-
mé de Legasa.

Francisco de
Legasa



Para despachos de oficio dos ms

SELLADO VARTO. AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NVVE.



SEKLOVARTO, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CVI EL REY. RV.

SABED, que por mi Consejo se me ha representado los inconuenientes que se han experimentado, y experimentan, generalmente en los lugares del Reyno con la nueva forma que vltimamente mandé tomar en la cobrança de las sifas del vino, vinagre, y azeyte pertenecientes al seruicio de veinte y quatro millones, teniendola por grauosa, así para los cosecheros, como para los consumidores destas especies, y que era necesario que para su aliuio se mudase, y se reduxesse a la forma antigua, cobrandose la dicha sifa por octaua parte y impuestos en los lugares donde se consume. Y como mi Real animo ha sido siempre desear la mayor conueniēcia de mis vassallos, aunque sea con menoscabo de mi Real hazienda, y que no sean grauados en la forma de la contribucion; He resuelto, que en lugar de la forma que el Reyno junto en Cortes, en las vltimas que se celebraron, me concedió por sus Acuerdos de dos, y diez y siete de Diziembre del año passado de mil y seiscientos y cinquenta y ocho, para q̄ se cobrasse en los lugares de cosecha: de Castilla la Nueva sesēta marauedis por cada arroba de vino de la medida mayor de lo q̄ se sacasse, ò vēdiēse en tabernas, ò de vezino a vezino: Y en Castilla la Vieja vn real; y delo q̄ en ella cōsumiēse los cosecheros en sus casas, y labores veinte y quatro marauedis: y treinta y quatro en Castilla la Nueva, y en entrābas Castillas vn real de cada arroba de vinagre, y dos reales de cada arroba de azeyte delo q̄ se sacasse, ò se vēdiēse en las tiendas ò de vezino a vezino. y delo que consumiēse los cosecheros desta especie en sus casas, y labores real y medio por cada cantara, ò arroba mayor, para cuya execuciō se despachò mi Real Cedula por mi Consejo de la Camara, fecha en catorce de Febrero de este año, refrendada de Antonio Carnero mi Secretario, que mandé cumplir por lo que mira uā a la administracion, beneficio, y cobrança por otra mi Cedula despachada por mi Consejo de Hazienda en Sala de millones, fecha en quince de Março passado de este mismo año, refrendada del mi infrascripto Secretario, se cobre por los seruicios de veinte y quatro millones para delde primero de este presente mes de Octubre en adelante las sifas de las dichas especies, por lo que toca al vino, la octaua parte del precio a que en cada vno de los lugares de el Reyno se vendiere para consumirse en ellos, y demas de ella, los impuestos: y del azeyte la dicha octaua parte del precio que en dichos lugares de el consumo se vēdiere, y los impuestos: y en lo que toca al vinagre, tā solamēte la octaua del precio a q̄ se vēdiere en los mismos lugares de cōsumo, que es la forma que por lo antiguo se ha obseruado en la cobrança de estas sifas, y en conformidad de las condiciones con que el Reyno me tenia concedidos estos seruicios para la paga, y satisfacion de los dos millones antiguos con que me siruiò, y se han ido prorogando: y del vn millon docientos y cinquenta mil ducados que se acrecentaron en las Cortes del año de mil y seiscientos y treinta y dos, para cuyo efecto se ha despachado vna mi Cedula por mi Consejo de

la Camara, fecha en cinco deste presente mes de Octubre, refrendada de Antonio Carnero mi Secretario, que es como se sigue. EL REY. Por quanto auendose reconocido por la experiencia los irreparables daños, y perjuizios que se han originado, y originan de la forma de la contribucion de las sifas que oy corren, por nacer de ella el perderse la labor, y cultura de las viñas, por el corto, o ningun vtil que tienen los cosecheros, grauando mas el modo, y la forma, que la misma contribucion: Y siendo, como es, este genero de la mayor sustancia de estos Reynos, y a que se ha reducido el comercio de ellos, y q̄ una vez se dexa de beneficiar, no se recobrará en muchos años, viene a intervenir la causa publica, que consiste en la conseruacion de este caudal, y de los q̄ lo benefician, para que pueda permanecer el tributo: Y auiendo considerado el mi Consejo la importancia de esta materia, con la atencion que se requiere, y consultado me quanto conuiene atajar los daños, y inconuenientes que se estan experimentando: y reconocido el aliuio, vtilidad, y beneficio del Reyno, y tenerse por enidente remedio el reducir la contribucion de las sifas al consumo, y otros motivos, causas, y razones, que el mi Consejo me ha representado, siendo de parecer que esto se execute luego, en que se ha conformado también el mi Consejo de Hacienda en Sala de la Comissio de la Administracio de millones, y q̄ la causa publica interviene en este caso, y q̄ el Rey no juto en Cortes lo mande: y repetidas vezes: He resuelto, que la contribucion de las sifas del vino, y vinagre, y azeite por lo que mira a los veinte y quatro millones, se reduzga, como del de luego reduzgo al consumo como corria antes: y porque mi voluntad es que esto se execute sin dilacion alguna: Quiero, y mando, que la administracion, beneficio, y cobrança del dicho seruicio se continúe, y corra por la comissio de la Administracio de millones del Reyno, y q̄ por ella se den, y hagan dar las ordenes, cedulas, y despachos que conuengan, y sean necesarios para ello, en la misma forma, segun y de la manera, y con las calidades, y condiciones que corrian, y se daban antes, quando se cobravan en los lugares del consumo, guardando la forma que entonces se tenia en la dicha administracion, y cobrança, que assi es mi voluntad. Fecha en Madrid a cinco dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor Antonio Carnero. Y porq̄ mi voluntad es, que la dicha mi Cedula aqui inserta, se guarde, y cumpla, como en ella se contiene: Visto en mi Consejo de Hacienda en Sala de millones, He tenido por bien de dar la presente, por la qual os mando la guardeis, cumplais, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, sin que contra su tenor, y forma se vaya, ni pases en manera alguna, y que en conformidad de lo que contiene, luego que esta mi Cedula os sea entregada, administréis, beneficiéis, y cobreis la dicha sifa del vino, vinagre, y azeite perteneciente al seruicio de veinte y quatro millones en esta ciudad de *Valencia* y demas Ciudades, Villas, y Lugares incluidos, y comprehendidos en su *Reyno* dando paralelo a los Administradores particulares, o Justicias, donde no los huviere, las ordenes, y despachos, que fueren necesarios, para que cada vno en su distrito,

co, y las Justicias, donde no los huuiere, cobre la dicha octaua parte, y impues-
tos del vino, vinagre, y azeite en los lugares del consumo, segun, y en la for-
ma que por la dicha mi Real Cedula se manda, guardando en su execucion las
ordenes, y cedulas que estan dadas para la administracion, beneficio, y cobra-
ça destas sisas, y las condiciones con que el Reyno me ha concedido estos ser-
uicios, obseruando, y executando la instruccion que se os remite, de que se ha
despacho Cedula mia firmada de mi Real mano; Fecha en este dia, refren-
dada de el mi infrascripto Secretario, para que la contribucion de mis vas-
sallos no se defraude, y que mi Real hazienda perciba lo que importare su ren-
dimiento, para las asistencias de mi Monarquia, q̄ fue el animo que el Reyno
ha tenido en la concesion destos servicios, y sus prorogaciones: Y para que assi
se execute hareis desde luego; por lo que os toca, los registros del vino, y aze-
ite anexo, y que se hallare en ser de las cosechas de los años passados, y los afo-
ros, y registros del vino nuevo, y azeite de la deste año de mil y seiscientos y
cinquenta y nueve, y de los demas adelante, segun, y con las preuenciones
que està dispuesto por los despachos generales, Ordenes que estan dadas, y
Capitulos de millones, y a lo que se refiere en la dicha instruccion que se os re-
mite; dando asimismo las ordenes, y despachos necessarios, para q̄ los dichos
Administradores de los partidos, y las justicias, dōde no los huuiere, hagā los di-
chos registros, y aforos, segū, y en la forma q̄ queda referido; Para cuyo efecto
os doy facultad, y comisiō en forma, y cō inhibiciō a todos mis Cōsejos, Chā-
cillerias, Audiēcias, y Justicias destos mis Reynos, en la forma q̄ se mada por el
titulo de Administrador general de essa Prouincia: teniēdo, como mando, ten-
gais entendido de que no se haze nouedad en la administracion, beneficio, y
cobrança de los servicios de ocho mil soldados, tres millones con que el Rey-
no me siruiō vltimamente para cobrar se de las dichas especies del vino, vina-
gre, y azeite, ni en los impuestos que se cobran en las carnes, assi por el serui-
cio de los veinte y quatro millones, como el nuevo servicio de los tres millo-
nes y medio, ni en las quiebras, por q̄ estos han de correr en la misma forma, q̄
hasta aora se han administrado, sin alteracion de lo que oy corre, dando cuenta
continuadamente de lo que fuerdes obrando, y se os ofreciere, en mi Conse-
jo de Hazienda en Sala de millones, por mano del mi infrascripto Secretario, pa-
ra que se os ordene lo que huuieres de executar, que assi es mi voluntad: Y
que desta mi Cedula se tome la razō por los Contadores del Reyno, y mi Es-
criuano mayor de rentas de millones, y por el Contador de los de essa ciudad
de *Valencia* Fecha en Madrid a *veinte* dias del mes de Octubre de mil y
seiscientos y cinquenta y nueve años. YO EL REY. Por mandado
del Rey N. Señor, *Barthelemy Lazaria - Capurro*

Juan de los Rios



Para del pacho de officios mis

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NVEVE.